



NOTA INTERIOR

Fecha: Zaragoza, a fecha de firma electrónica
De: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
A: GERENCIAS DE SECTOR Y GERENCIAS DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS
SANITARIAS.

Asunto: **Colegiación obligatoria de profesionales sanitarios**

En relación con la Colegiación obligatoria, se recuerda la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de las profesiones sanitarias a todos aquellos profesionales a los que la Ley obliga.

El ejercicio de la profesión sanitaria viene regulado por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y en su artículo 4.2 indica: *"requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello (...) y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales"*. También *"será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente"* y, en todo caso, *"a) estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta"* y *"d) no encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional sanitario..."* (artículo 4.8, letras a) y c), de la LOPS).

Por otro lado, el ámbito de aplicación viene regulado en su *"artículo 2: Profesiones sanitarias tituladas"*.

1. *De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.*
2. *Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:*
 - a) *De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley.*
 - b) *De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta ley. (...)"*



Varias legislaciones autonómicas han intentado obviar este requisito de colegiación, pero todas ellas han sido declaradas nulas en Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas desde 2013. Así, STC 3/2013, de 17 de enero; SSTC 46/2013 y 50/2013, de 28 de febrero; STC 63/2013, de 14 de marzo; SSTC 89/2013 y 91/2013, de 22 de abril; STC 123/2013, de 23 de mayo; STC 144/2013, de 11 de julio; STC 201/2013, de 5 de diciembre; STC 84/2014, de 29 de mayo; STC 229/2015, de 2 de noviembre; STC 69/2017, de 25 de mayo; y STC 82/2018, de 16 de julio.

Todo lo anterior obliga al personal que corresponda incluir en el artículo 6. 2 a), "*Personal estatutario sanitario de formación universitaria*", de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

Por todo ello, se informa a los Servicios de personal de todos los sectores de la importancia y necesidad de verificar este requisito para el personal que se incorpore como personal fijo, temporal o sustituto, por proceso selectivo, movilidad voluntaria, nombramiento temporal o contratación.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
Pablo Sánchez Blázquez
Director de Área de Recursos Humanos